



PROVIENE DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA.
PROCESO HOMICIDIO AGRAVADO
RADICACIÓN: 2019-00078-00
PROCESADO: CAMILO ANDRÉS TOLOZA ARDILA
MOTIVO DEL RECURSO: Apelación contra auto del 28 de junio de 2019.
Auto interlocutorio No. 94. Folios: 09.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PRELIMINAR

El asunto de la referencia se emitirá de forma escrita, dado que no entró la Sala especializada a resolver sobre el fondo del asunto propuesto en el recurso de alzada, como quiera que la decisión es abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación, por no ser procedente ese disenso. Por ende, no es menester citar a audiencia para dar lectura del presente proveído.¹

I. EL ASUNTO.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra el auto de lectura de pruebas dictado por el señor JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA RESPONSABILIDAD DE ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA el pasado 28 de junio de 2019, en el desarrollo de la audiencia preparatoria en la cual decretó ciertas pruebas rogadas por la Defensa técnica del adolescente; sino fuera porque se avista la improcedencia del recurso, como pasa a explicarse.

¹ Amén de las circunstancias excepcionales en materia del funcionamiento de la Rama Judicial, a partir del Decreto 806 de 2020.



II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En el desarrollo de la audiencia preparatoria celebrada el pasado 20 de junio de 2019, la defensa técnica del adolescente acusado, CARLOS ANDRÉS TOLOZA ARDILA, enunció y solicitó las pruebas que pretende hacer valer en el juicio oral.

El 28 de junio de 2019, el fallador de primer grado procedió a pronunciarse en torno al caudal probatorio, y decretó entre otras pruebas las rogadas por la Defensa técnica del adolescente acusado.

Luego de ello, el Juez cognoscente otorgó el uso de la palabra a la Fiscalía en aras de pronunciarse sobre alguna solicitud de inadmisión o exclusión de las pruebas solicitadas por la Defensa y decretadas en la audiencia, frente a lo cual manifestó:

“Si señor Juez yo haré uso del 359 del C.P.P. estuve atenta a la audiencia que antecedió y se suspendió cuando su señoría nos dijo que enunciaríamos las pruebas que si iban hacer valer en el juicio, y se enunciaron las pruebas que se van hacer valer en el juicio tanto por la fiscalía como por la defensa que se deben indicar los medios probatorios para hacerlos valer en juicio. Yo tome atenta nota de los testigos que mencionó la defensa, pero yo echo de menos señor Juez al Dr. CARLOS ALBERTO CANTILLO PEDROZA, en ningún momento escuche que se tendría como testigo conjunto con la Fiscalía, pero en la parte documental es donde la da. La defensa si solicita que se tenga en cuenta la historia clínica de JEFREY NORVERY RIOS, no se mencionó para incorporarlo con el galeno. De la misma manera, el Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ, en los testigos que mencionó la Dra. y lo aprendí muy bien, tampoco mencionó con quien iba allegar esa historia clínica, bien explicada por la defensa en el día de hoy, ella lo refirió como documental y no como testigo para incorporar esos elementos, y sabemos que ya la etapa de la enunciación pasó porque ya estamos en la etapa de la solicitud que es donde nos toca encaminarnos a explicar la pertinencia y conducencia, tal como lo señalan los artículos 357 a 375. En cuanto a la Dra. CLAUDIA YANETH ROJAS ARIA, tampoco la anunció, y tenía como testigo, y esta funcionaria renunció a ese testigo, pero la Dra. lo tenía y lo informó que iba a utilizar el informe de medicina



legal, pero nunca informó que iba a hacer la testigo para incorporar ese medio probatorio. De la misma manera el patrullero JUAN CARLOS LEAL, se puede mirar en los vídeos o en la grabación señor Juez, tal y como lo dice el 146 del registro de las actuaciones, que en ningún momento el patrullero JUAN CARLOS LEAL, se haya tenido como testigo conjunto y se vaya a incorporar las actas de derecho del capturad de los dos adultos. De la misma manera si bien es cierto lo anunció después de haber citado a los testigos y a las pruebas documentales, por último, se mencionará a la joven YULY ARDILA SANDOVAL, señor Juez eso es extemporáneo si bien cierto durante la audiencia preparatoria tenemos una estricta actuación reglada que demanda varias fases y etapas delimitadas, pues ya había fenecido esa etapa de enunciación, por lo tanto yo solicito que se inadmita esos medios probatorios solicitados por la defensa.

Ante ello, el fallador de primer grado resolvió no atender la inadmisión probatoria rogada por la Fiscalía, en razón a que la Defensa técnica del procesado atendió la carga argumental requerida.

Inconforme con tal determinación, el ente acusador presentó recurso de apelación, fundado básicamente en los siguientes argumentos: “Mi inconformidad es en relación a que no se ha respetado las formalidades propias de la etapa de la audiencia preparatoria (...), considero que hay una desigualdad de armas en cuanto se acepten esos testigos de acreditación que no se mencionaron en el momento que se debían mencionar, ahí es mi inconformidad y por eso le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, es decir, el Tribunal, para que revoque la decisión del A Quo, en el sentido de **no admitir las pruebas** que se aceptaron en ese auto de decreto de pruebas como fue el testimonio del Dr. CARLOS ALBERTO CANTILLO PEDROZO, el Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ, la Dra. CLAUDIA YANETH ROJAS, de la misma manera que no ha sido descubierto el informe de captura en flagrancia y ya fue decretado, de la misma manera el testimonio de la joven YULI DANIELA ARDILA y de igual manera se mencionaba que se iba a allegar vuelvo y repito ese informe de captura de los adultos que la fiscalía desconoce, mírese que si hay elementos dentro de las diligencias de fiscalía de adultos que los tiene acá y la carpeta ha estado a disposición pues de la defensa pública, entonces solicito se revoque la decisión por la segunda instancia”. (Subrayado por la Sala).



En ese orden de ideas, se tiene que la queja principal de la Fiscal radica en el decreto de las siguientes pruebas:

1. Testimonio del Dr. CARLOS ALBERTO CANTILLO PEDROZO.
2. Testimonio del Dr. MIGUEL ANGEL GOMEZ.
3. Testimonio de la Dra. CLAUDIA YANETH ROJAS.
4. Informe de captura en flagrancia².

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Sea lo primero indicar que el trámite y competencia del presente asunto judicial, encuentra respaldo legal, en el Código de Infancia y Adolescencia y en el Código de Procedimiento Penal.

Es menester realizar ciertas anotaciones referentes a la naturaleza y finalidad de la audiencia preparatoria, en especial al campo probatorio que en ella ha de ventilarse, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto contra el auto de pruebas.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia datada el 18 de enero de 2017, ha señalado que la audiencia preparatoria es (...)

“el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimientos y las habilidades

² Situación que no fue puesta en conocimiento por la Fiscal, al momento de otorgarle el uso de la palabra al Juez de primer grado, para pronunciarse sobre alguna solicitud de inadmisión o exclusión de las pruebas solicitadas por la Defensa y decretadas en la audiencia.



necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa (...)"³.

Dicho lo anterior, y aterrizando al asunto que se vislumbra en esta instancia, se trae a cuento el artículo 176 del C.P.P. en el que se establece en qué casos es procedente el recurso de apelación, al disponer concretamente: contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias y contra las sentencias condenatorias o absolutorias; precepto que debe acompañarse con lo contenido en el 177 ibídem, al disponer que la apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se ataque entre otros, el auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral⁴ y el que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral⁵. De igual forma, en relación en el tema, el artículo 359 de la ley procedimental, al consagrar que contra la decisión que excluya, rechace o inadmita pruebas, procederán los recursos ordinarios, es decir, reposición y apelación.

A su turno, el artículo 20 del estatuto procesal penal, establece que serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias y los autos que se refieran, a: i) la libertad del imputado o acusado, ii) que afecten la práctica de las pruebas o iii) que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en dicha normativa, esto, en garantía, entre otros, del debido proceso, dadas las expresas disposiciones del legislador en ejercicio de su libertad de configuración.

En relación con la procedencia del recurso de apelación, la Sala penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, ya ha emitido varios pronunciamientos, en los que cita y sigue el precedente del órgano de cierre penal, en punto a que sólo es procedente el recurso de apelación, contra la decisión que inadmite, rechace o excluya las pruebas, a fin de evitar dilaciones en el proceso.

³ CSJ Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Sentencia SP154-2017, radicado al No. 48128.

⁴ **Numeral 4**

⁵ **Numeral 5**



En auto proferido en el mes de julio del 2019, al interior del proceso radicado al No. 2015-01987, con ponencia del Dr. HECTOR SALAS MEJÍA, se anotó lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2016, Rad. 47469 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

“Corolario de lo antedicho, ninguna mengua sufre la estructura del sistema acusatorio, o los derechos a la doble instancia y contradicción, cuando el legislador, en ejercicio del poder de configuración que le asiste, reflejado en la normatividad traída a colación en esta providencia, decidió que solo se puede apelar el auto que deniega o imposibilita la práctica de una prueba –no el que la concede–; más aún, si en cuenta se tiene, de cara a los límites de esa facultad, que no se aprecia i) un atentado a los fines del Estado, tales como la justicia o la igualdad, ii) violación a los derechos fundamentales de las partes, iii) desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas e, iv) imposibilidad de la realización material de los derechos y de primacía del derecho sustancial sobre las formas, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (CC C-227/09).

(...)

En efecto, cuando se niega la práctica de determinada prueba, ello de inmediato anula cualquier posibilidad de hacer valer la información que ella contiene e incluso se puede afectar fuertemente la teoría del caso de la parte, si la misma se fundamenta en ese elemento de juicio.

Así se entiende que la decisión denegatoria deba posibilitar la alzada, visto el daño que puede producir.

De manera diferente, si el juez acepta la práctica de determinado medio de convicción, no sólo se habilita que su contenido pueda ser utilizado para soportar la tesis de la parte, sino que, además, existe la posibilidad de controvertir esa determinada prueba directamente, a partir del ejercicio de confrontación o con la presentación de otros elementos de juicio que la confute.

(...)

*Así las cosas, para la Sala **respecto del auto que admite pruebas** (numeral 4° del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), **únicamente procede el recurso de reposición**, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación.”*

Igualmente, esta misma jurisprudencia mantuvo inalterable su posición frente a la procedencia del recurso vertical ante la decisión que acceda o niegue la solicitud de exclusión de la prueba, dentro



del escenario de la ilícita que supone la vulneración de garantías fundamentales; sin embargo, hizo énfasis en el control que debe ejercer el juez sobre la argumentación dada por la parte al efectuar la respectiva petición, esto, con el fin de evitar que la figura de exclusión sea utilizada sin distinción alguna ante casos que no atiendan la vulneración de derechos fundamentales:

“Y, claro, la cuestión fundamental estriba en definir por qué si la solicitud de pruebas a practicar en el juicio únicamente permite el recurso de apelación cuando se niega, no ocurre igual con la exclusión de pruebas a introducir en ese momento procesal, que permite su impugnación vertical, sin distinción alguna en si se niega u otorga.

La razón de la diferenciación emerge evidente.

Es que, cuando se trata de la solicitud de exclusión de un elemento suatorio en poder de una parte, que esta solicita introducir al juicio oral, necesariamente se hace referencia a derechos fundamentales en juego, que se entienden afectados con la recolección o posible introducción del medio.

En estas circunstancias, como la decisión puede remitir a la vulneración o no de dichas garantías, se explica la razón para que en caso positivo o negativo pueda acudirse al superior, pues si se acepta la inclusión del medio, puede pervivir el tema de derechos fundamentales afectados”.

Así las cosas, es improcedente el recurso de alzada contra las decisiones que admiten la práctica probatoria, pues dicha decisión evita que las partes hagan uso indiscriminado del recurso de apelación, evitando un desgaste para la administración de justicia, cuando existen otros escenarios en los que se pueden controvertir los aspectos a atacar con el recurso de alzada.

En consecuencia, y en atención a que los reparos de la Fiscal no obedecen a que se excluya las pruebas decretadas por ilícitas o ilegales, y al advertirse que la inconformidad de la disidente radica en la decisión tomada por el Juzgador de primer grado, de admitir como prueba solicitada unos testimonios, que configuraría en su sentir una desigualdad de armas, dado que “no se mencionaron en el momento que se debían mencionar” y en haber decretado una prueba documental relacionada

Auto interlocutorio N° 94. Resuelve recurso de apelación. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, Rad. 2019-00078-00. 09 folios útiles.



con el informe de captura "*que no le fue descubierto*", pero que nunca se solicitó su inadmisión o rechazo al otorgarle el Juez de primera vara el uso de la palabra para pronunciarse sobre tal fin; no es dable tener su argumentación en el recurso de apelación como demostrativa de perjuicio al debido proceso probatorio, amén de que aún cuenta con la oportunidad de controvertir las pruebas durante el juzgamiento. Por consiguiente, deberá la Sala especializada ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación formulado por el ente acusador, por tornarse improcedente.

POR LO EXPUESTO, LA SALA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al recurso de apelación, proferido al interior de la audiencia preparatoria, el 28 de junio de 2019, por el señor JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE BUCARAMANGA, en el que se decretaron las pruebas rogadas por la Defensa Técnica del adolescente acusado.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría de la Corporación, las diligencias al Juzgado de origen para que proceda con lo de su cargo, una vez efectuadas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Ponente




CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado


JESÚS VILLABONA BARAJAS

Magistrado

Firmado Por:

**CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d317bd359a11d750d954e23696eeab3601b9582d03fa6cde9a0c8
7279ca95b8c**

Documento generado en 06/08/2020 06:18:55 p.m.